

1960

ORDEN de 28 de noviembre de 1982 por la que se amplía la declaración de equiparaciones contenida en la Orden de 27 de julio de 1981, en lo relativo a la plaza de «Biología» de Facultades de Veterinaria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades en fecha 15 de octubre de 1982, sobre equiparaciones y analogías a las plazas de «Biología para Médicos», «Biología» y «Biología general»:

Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Ampliar la declaración de equiparaciones contenida en la Orden ministerial de 27 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 1 al 11 de septiembre), en lo relativo a la plaza de «Biología» de Facultades de Veterinaria, añadiendo a las ya establecidas la de «Biología para Médicos» de Facultades de Medicina.

Segundo.—El cuadro general de equiparaciones y analogías, en lo relativo a la plaza de «Biología» de Facultades de Veterinaria, quedará redactado como a continuación se indica:

Equiparadas: «Biología para Médicos» (Facultades de Medicina).

Análogas: «Fisiología», «Genética», «Biología marina» (Facultades de Ciencias) y «Biología general y humana» (Facultades de Medicina).

Tercero.—La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 26 de noviembre de 1982.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, José Manuel Pérez-Prenes y Muñoz de Arracó.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

1961

ORDEN de 29 de noviembre de 1982 por la que se reconoce, clasifica e inscribe como Fundación docente privada de financiación y promoción la denominada «Fundación Valgrande», de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de reconocimiento, clasificación e inscripción en el Registro de las Fundaciones Culturales Privadas de la Fundación «Valgrande» de Madrid, y

Resultando que por don Ernesto Rohrbach Roji, actuando en su condición de Secretario del Patronato de la Fundación «Valgrande», de Madrid, se ha solicitado el reconocimiento, clasificación e inscripción de la misma con el carácter de financiación y promoción, la cual ha sido constituida en escritura pública de 19 de noviembre del pasado año, ante el Notario de esta capital don Miguel Mestanza Fragero, por las Empresas «El quíber, S. A.», «Elanco Industrial, S. A.», «Elanco Agrícola, Sociedad Anónima», y «Grima Química, S. A.», representadas para este acto por don Carlos Arce Gómez, don José Ramón Esquivel Gómez, don Tomás Manzanedo Esteban y don Eduardo Piñero Senabre, según certificaciones, adjuntas expedidas por los Secretarios y visto bueno de los Presidentes de los Consejos de Administración y Juntas generales respectivas;

Resultando que en la precitada escritura pública de constitución, se designa por los fundadores el primer Patronato de la Institución, que está integrado por las siguientes personas y cargos:

Presidente: Don Antonio Rodríguez Robles.  
Vicepresidente: Don José Ramón Arce Gómez.  
Vocal primero: Don Fernando Benzo Mestre.  
Vocal segundo: Don Félix Varela Parache.  
Vocal tercero: Don Jesús María Cainzos Fernández.  
Vocal cuarto: Don Jesús Martín Felipe.  
Secretario: Don Ernesto Rohrbach Roji.  
Vicesecretario: Don Fernando Léniz Martínez, de todos los

cuales constan sus circunstancias personales y domicilios, así como la aceptación expresa de sus cargos y posesión de ellos en el mismo acto de comparecencia;

Resultando que además en la carta fundacional se dota a la Institución con un capital inicial de diez millones (10 000 000) de pesetas, que fueron depositados a nombre de la Institución en el Banco de Vizcaya, cantidad que fue aportada por partes iguales por las cuatro Entidades fundadoras;

Resultando que, en dicha carta fundacional se aprueban los Estatutos de la Fundación que, en un total de 36 artículos reglan lo concerniente a:

1. La Fundación se tipifica de promoción.  
2. Los objetivos se centran primordialmente en fomentar y desarrollar la labor de investigación básica y aplicada y en la formación de técnicos, todo ello dentro del ámbito de las ciencias físicas, químicas o biológicas y en los campos médicos, far-

macéuticos y agropecuarios, mediante las actividades enumeradas en el artículo 5.º de dichos Estatutos.

3. El domicilio queda establecido en la calle Nieremberg, número 18, de esta capital, pudiendo ser trasladado a otro lugar y establecer delegaciones en España previa comunicación fehaciente al protectorado.

4. Los beneficiarios de la Fundación (artículo 6.º), serán cuantas personas que «por su preparación, titulación o actividades de investigación, docencia o culturales resulten idóneas para el cumplimiento o colaboración a los fines de la Institución o para obtener las ayudas, becas o premios que por su colaboración y dedicación puedan crearse». Para la selección de beneficiarios, en el supuesto de que concurra más de un solicitante, el Patronato nombrará un Tribunal calificador y las prestaciones serán gratuitas, con excepción de los casos en que, con autorización del Protectorado, se perciba alguna cantidad dentro de los límites establecidos en el vigente Reglamento.

5. Los órganos de gobierno de la Fundación son la Junta de Fundadores y el Patronato (artículo 7.º). Entre las facultades que se atribuyen a la Junta de Fundadores (artículo 9.º), figuran las de vigilar el cumplimiento de los fines fundacionales tutelando la marcha general de la Institución, la de nombrar los miembros del Patronato y cesarlos de sus cargos y decidir la admisión si así lo estima oportuno, con el carácter de fundadores, a quienes posteriormente al otorgamiento de la carta fundacional, manifiesten su adhesión a la misma y aporten fondos al capital fundacional (artículo 9.º, c). Quedará válidamente constituida cuando concurren más de la mitad de sus componentes y los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los presentes a las reuniones (artículo 8.º). En cuanto al Patronato, corresponde la dirección, representación y administración de la Fundación (artículo 10).

6. El capital estará integrado por las aportaciones iniciales de los fundadores y las que éstos realicen en el futuro, los bienes que la Fundación adquiera en lo sucesivo, y en especial en virtud de legados, donaciones y subvenciones, otorgados como aportación al capital fundacional y aceptados con tal carácter por los órganos de gobierno (artículo 24).

7. La Junta de Fundadores podrá promover la modificación de los Estatutos, su fusión con otras Fundaciones y extinción de la misma por las causas previstas en la vigente legislación. En este último caso, el patrimonio fundacional se aplicará a los mismos fines que se establecen, asignándose a una Fundación privada seleccionada entre las existentes por la Junta de fundadores (artículos 34, 35 y 36);

Resultando que a este expediente, que ha sido informado favorablemente por la Dirección Provincial de este Ministerio, se acompaña además el programa de actividades que la Fundación pretende cumplir en el primer trienio de su funcionamiento con su correspondiente «estudio económico acreditativo de la viabilidad del proyecto», por igual período de tiempo, en el que el total de gastos asciende a la cifra de 4.950.000 pesetas, y el presupuesto ordinario para el primer ejercicio de funcionamiento por un importe de 1.650.000 pesetas;

Vistos, el vigente Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas, de 21 de julio de 1972, el artículo 137 de la Ley General de Educación y demás disposiciones de pertinente aplicación;

Considerando que, al dictado de lo prevenido en el artículo 103.4, del Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas, es de la competencia del Ministerio de Educación y Ciencia, el reconocer, clasificar y disponer la inscripción de las Fundaciones de este carácter, cuya tutela le ha sido atribuida por el artículo 137 de la Ley General de Educación;

Considerando que, la carta fundacional y los Estatutos de la Institución contenidos en la escritura pública de 19 de noviembre de 1981, autorizada por el Notario de Madrid don Miguel Mestanza Fragero, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 1.º del citado Reglamento de 21 de julio de 1972, y las especificaciones determinadas en los 6.º y 7.º de su texto, por lo que es de estimar que la Fundación tiene el carácter de docente privada, configurada como de financiación y promoción, en aplicación de lo previsto en los números 2 y 4 del artículo 2.º del invocado Reglamento;

Considerando que, es de apreciar el interés público de la Entidad, cuyo objeto, por otra parte, está definido en los Estatutos y en el cuarto de los Resultandos de este expediente;

Considerando que los Estatutos se ajustan a las exigencias del Reglamento de las Fundaciones Culturales de 21 de julio de 1972, cuyas prescripciones de Derecho vigente han de ser inexcusablemente observadas por la Fundación, su Patronato y demás órganos. En este extremo es necesario hacer las siguientes previsiones:

1. La condición de fundadores que establecen los artículos 8.º y 9.º de los Estatutos no puede atribuirse a personas que no intervinieron en el nacimiento de la Fundación y por hechos posteriores a éste. El artículo 6.º del Reglamento requiere la existencia previa de los fundadores al acto fundacional.

2. Para la validez de los acuerdos de la Junta de Fundadores se requiere que éstos se adopten por mayoría absoluta de los componentes, y no simple de los presentes, como establece el último párrafo del artículo 8.º de los repetidos Estatutos. Así ha sido reiteradas veces dictaminado por la Asesoría Jurídica del Departamento;